

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NARIÑO – CUNDINAMARCA**

Sentencia de tutela No. 0002

Radicación: Tutela T21-00003
Accionante: HUGHES DE COLOMBIA S.A.S.
Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE NARIÑO CUNDINAMARCA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MATERIA DE ESTUDIO

La acción de tutela promovida por HUGHES DE COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderado judicial, en contra de la Secretaria de Hacienda de Nariño Cundinamarca, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

a) Hechos jurídicamente relevantes

Indica el accionante que su representada en uso de su herramienta constitucional del derecho de petición, solicitó la actualización del Registro de Información Tributaria (RIT), señalando que la accionada hizo caso omiso a la petición sin justificación alguna.

b) Fundamentos de la acción.

Por lo anterior solicita al despacho, se sirva ordenar a la parte accionada, efectúe la contestación respectiva y se actualice el Registro de información Tributaria.

c) Trámite.

La presente acción de tutela fue radicada al correo electrónico institucional de esta sede judicial, el día 12 de mayo de la corriente anualidad, fecha en la cual mediante proveído de la misma calenda, se INADMITIÓ la presente solicitud y se concedió el término de TRES (3) días al accionante para que informara en qué fecha se radicó el derecho de petición aludido y se allegaran las constancias respectivas, orden que se le comunicó al apoderado de la parte accionante mediante oficio No HOZB-21-0126-HOZB adiado el mismo 12 de mayo, y el cual fuera remitido al correo electrónico abogadofranciscoracedo@gmail.com, siendo así que el togado, subsanó la acción constitucional y en consecuencia mediante auto de fecha 13 de mayo hogaño, se avocó el

conocimiento, y se ordenó integrar el contradictorio con la vinculación de la entidad accionada.

d) Respuestas e intervenciones.

El señor CARLOS FERNEY AVELLANEDA en su calidad de TESORERO MUNICIPAL de Nariño Cundinamarca, describió el traslado de la presente acción constitucional, señalando que en efecto el doctor FRANCISCO ANDRÉS RACEDO actuando en su calidad de apoderado de la empresa HUGHES DE COLOMBIA S.A.S., solicitó vía correo electrónico el pasado 23 de febrero de la corriente anualidad, el suministro de una información de orden tributario; señala que en cumplimiento a lo dispuesto en la carta política, se dio respuesta oportuna el día 24 de febrero de la presente anualidad, sólo que dicha respuesta se remitió al correo electrónico juanita.leal@tmf-group.com perteneciente a la señora Juliana Leal quien es funcionaria de la empresa accionante, como quiera que fue desde esa dirección electrónica que la empresa accionante les remite la declaración de impuesto RETEICA, por lo que considera que es allí donde se pudo presentar la posible confusión.

Señala que una vez verificada la posible confusión, el día 12 de mayo de la corriente anualidad se remitió al correo electrónico franciscoracedoabogado@gmail.com los pasos a seguir con el propósito dar por solucionado dicho inconveniente, adjuntando los pantallazos de los correos que se enviaron en respuesta al derecho de petición elevado por la accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a) Competencia.

Ostenta competencia esta juez para resolver la presente solicitud de amparo por ejercerse jurisdicción en el municipio de Nariño, lugar donde fue radicada la petición que se estima lesiva del derecho fundamental cuya protección se invoca.

b) Características de la acción de tutela.

Aunque ya se encuentra suficientemente decantado, no sobra recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial previsto para la protección de derechos fundamentales, orientado bajo los principios de inmediatez y subsidiariedad, lo cual significa que su procedencia se encuentra supeditada al hecho de que sea promovida dentro de un plazo razonable y en ausencia de otro medio de defensa, a no ser que se avizore un riesgo de daño cierto (perjuicio irremediable) cuya concreción deba evitarse.

c) Caso concreto.

Sea lo primero señalar el alcance del artículo 23 de la Carta Política, en el que se consagra: "...Toda persona tiene derecho a presentar

peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

En desarrollo del precitado artículo, la Corte Constitucional a través de sus distintas salas de revisión, se ha pronunciado sobre el carácter de fundamental del derecho de petición. Igualmente ha establecido que el núcleo esencial de este Derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y en la efectiva notificación del acto a través del cual, la administración resuelve la petición.

Se debe precisar, asimismo, que el derecho fundamental de petición apareja un deber para el servidor público o particular ante el cual se ejerce, consistente en emitir un pronunciamiento motivado, ilustrativo y completo, que incluya una referencia a lo solicitado, bien para negarlo o para acceder a ello, aunque la esencia material de la respuesta suministrada no sea coincidente con los intereses y aspiraciones del peticionario.

En efecto, la Corte Constitucional ha precisado que la respuesta a una petición, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

***a.** Debe ser oportuna, esto es, resolverse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, que en todo caso debe ser un plazo razonable.*

***b.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, por esta razón las respuestas evasivas constituyen prueba de la violación del derecho de petición.*

***c.** Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, puesto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido.¹*

Claro lo anterior, se adentra el despacho a pronunciarse frente a la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales deprecados por el actor.

Conforme a lo consignado en el escrito de tutela y al material probatorio aportado junto con ella, se tiene que el problema jurídico de la presente acción constitucional se finca en la presunta falta de pronunciamiento por parte de la accionada SECRETARÍA DE HACIENDA DE NARIÑO, CUNDINAMARCA, frente al derecho de petición que elevara por medio de correo electrónico la empresa HUGHES DE COLOMBIA S.A.S., dentro del cual se solicitaba la actualización del Registro de Información tributaria, información frente al medio por el cual se deben realizar los pagos de los impuestos municipales, las fechas de presentación y pago de las declaraciones correspondientes a cada uno de los impuestos

¹ Ver T-1072 de 2004 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.

municipales, información frente a la acreditación de la declaración y pago de los respectivos impuestos nacionales.

Ahora bien, conforme al acervo probatorio arrimado a la presente solicitud de amparo, se tiene que en efecto como lo afirma el apoderado de la parte accionante, se radicó un derecho de petición ante la accionada SECRETARÍA DE HACIENDA DE NARIÑO CUNDINAMARCA, el pasado 23 de febrero de 2021.

De la misma manera se advierte conforme a la respuesta brindada por la accionada, que el derecho de petición tuvo eco mediante correo electrónico que se remitiera el día 24 de febrero de los cursantes, por parte de la accionada al correo electrónico julianita.leal@tmf-group.com, perteneciente a la señora JULIANA LEAL funcionaria de la entidad accionante, en el cual conforme lo indica el señor Tesorero municipal y representante legal de la accionada, se dio respuesta a lo solicitado, hecho del cual se aporta registro digital en formato pdf; aunado a lo anteriormente anotado y ante la posible confusión que se presentara, el pasado día 12 de mayo de la presente anualidad, se remitió nuevamente la información al correo del apoderado judicial de la accionante franciscoracedoabogado@gmail.com dirección electrónica desde la cual como lo indica la parte accionada y al mismo tiempo el accionante mediante memorial subsanatorio, se radicó el derecho de petición génesis de la presente acción constitucional.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los elementos probatorios adjuntos y al apreciarse que la petición elevada fuese resuelta por la accionada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber desaparecido el hecho perturbador que suscitó la acción tal y como lo indica la Corte Constitucional en sendos pronunciamientos; entre otros véase:

"...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.²"

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño (Cundinamarca), Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

² Sentencia T-01 de 1996, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela impetrada en el presente asunto, respecto del derecho de petición elevada mediante apoderado judicial por la empresa HUGHES DE COLOMBIA S.A.S., por cuanto el motivo que lo originó se encuentra superado de acuerdo a lo analizado y expuesto a la parte motiva.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA ELIZABETH MORENO NARANJO
Juez

Firmado Por:

JOHANA ELIZABETH MORENO NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL NARIÑO-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfed748c409b0a496d8ee42a4117012fe27d8b9abbe50402ffef26
3a24ec302a

Documento generado en 27/05/2021 05:50:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>